



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **390**
Proceso : Adjudicación o realización especial de la garantía real
Demandante (s) : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s) : IRLANDA ANGELICA GARCIA CORREA
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00247-00**

La Unión Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente en esta otra oportunidad, se observó que inicialmente la demanda no reunía los requisitos legales y fue inadmitida mediante auto de 26 de octubre de 2020, debidamente subsanada y revisada nuevamente que reunía los requisitos legales y se profirió el auto No. 2024 de 10 de noviembre de 2020, en virtud del cual libró mandamiento de pago y se previno a la señora Irlanda Angelica Garcia Correa de la pretensión de adjudicación, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en el pagare aportado como base de recaudo ejecutivo garantizado con la prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas IGR 079 matriculado en el Instituto de Movilidad de Pereira.

La demandada se notificó de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 entregado al correo electrónico angelica207garcia@gmail.com el 16 de enero de 2021, considerándose surtida la notificación el 20 de enero de 2021 sin que dentro del término de traslado planteara su defensa, esto es, no pidió la regulación o pérdida de intereses, tampoco formuló excepciones de mérito, no objetó el avalúo, no objetó la liquidación del crédito, ni petición de remate previo.

Consideraciones

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que el pagare acompañado a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Por lo tanto, una vez notificada la parte demandada la señora Irlanda Angelica Garcia Correa y como quiera que no se presentaron oposiciones, ni objeciones, ni petición de remate previo, como tampoco propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal, se procederá con el trámite respectivo conforme CGP, Art. 467.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió su obligación de pagar la suma demandada, y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en la obra en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Adjudicar al BANCO DE OCCIDENTE Nit. 8903000279-4, el vehículo objeto de garantía prendaria de placas IGR079, automóvil marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2016, carrocería Hatchback, color blanco galaxia, chasis No. 9GAMF48D4GB049838 y motor B12D1*393868KD3*, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo, esto es, por la suma de **\$13.410.000,00**.



Segundo: Ordenar a la señora Irlanda Angelica Garcia Correa la entrega al demandante BANCO DE OCCIDENTE del bien mueble vehículo descrito en la demanda y en el numeral anterior, y de todos los documentos que la demandada tenga en su poder los cuales deberán ser entregados en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Si cumplido el término anterior, no se produce la entrega, se comisionará a la Alcaldía Municipal de La Unión Valle - Secretaria de Gobierno, para que practique la diligencia de entrega. Librar despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, facultando a dicho funcionario para que ordene la inmovilización del vehículo.

Tercero: Cancelar el gravamen prendario que pesa sobre el bien mueble vehículo adjudicado. (CGP, art. 467, Núm. 4).

Cuarto: Cancelar la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas IGR079, automóvil marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2016, carrocería Hatchback, color blanco galaxia, chasis No. 9GAMF48D4GB049838 y motor B12D1*393868KD3*, comunicada mediante oficio No. 1153 de 10 de noviembre de 2020. Líbrese oficio al Instituto de Movilidad de Pereira, para lo de su cargo.

Quinto: Expedir copia de la presente providencia para su registro y protocolización en las entidades correspondientes y de los anexos donde se encuentre la identificación completa del citado mueble vehículo y su tradición.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbef26464a7d85ede11c82bdece19508276ee7995194c3b772051b
0bfe712d5f

Documento generado en 25/02/2021 11:19:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>